

## Memorial apelacion , auto Norbey Heraldo Guerrero Torres

Fabio Cardona <facaral@gmail.com>

Mar 2/08/2022 1:25 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA  
JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI.

Referencia.

Proceso. MUERTE PRESUNTA  
Demandante. MARIA MERCEDES VARELA CESPEDES  
Demandado. NORBEY HERALDO GUERRERO TORRES  
Radicación. No. 760013110010-2022-00204-00

JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'874.633 expedida en la ciudad de Buga, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.883 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de la señora MARIA MERCEDES VARELA CESPEDES, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso **DE APELACION**, en contra la providencia interlocutoria N° 1541 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022).

### **CONSIDERACIOS DEL DESPACHO. Y SUSTENTACION DEL RECURSO.**

La señora Juez, del conocimiento en su auto interlocutorio. *“indica que la aplicación del art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, o sea las que se deben realizar en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, que además dicha ley no indica que sea predicable de las publicaciones que deben realizarse en el proceso de muerte presunta por desaparecimiento, las cuales deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil. Por consiguiente en su parte resolutiva niega la solicitud de la ilegalidad parcial del auto.”*

A lo anterior tengo para manifestar primero que todo, que este tema tiene mucha controversia en los juzgados y tribunales, porque desde que entro a regir el Decreto 806 que ahora se convirtió en legislación permanente con ley 2213 de 2022, ha surgido la discusión de cual de los dos mecanimos de emplazaamiento es el que se hace, o el que debe imperar o que debe efectuarse en los procesos de presunción de muerte por desaparecimiento.

O de llevar a cabo dicho emplazamiento de ambas maneras, primero hacerlo conforme al Art. 97 del Código Civil, que es norma especial, para este tipo especifico de procesos de presunción de muerte por desaparecimiento, pero a la vez esa misma publicación hacerla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo ordena el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto con el fin de que no se llegue a decretar una nulidad por indebido emplazamiento, porque falto, el uno o el otro.

Sin embargo frente a esta legislación nueva, que para mayor garantía de los emplazados, entre ellos el desaparecido debe hacerse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir, si debo hacerlo de ambas maneras, con el fin de evitar una nulidad por indebida notificación del Emplazamiento.

De esta manera dejo sustentado mi inconformidad contra la decisión tomada por la señora Juez, para que el superior de conocimiento, dirima dicha controversia.

Atentamente.

JOSE FABIO CARDONA ALVAREZ  
CC. No 14'874.633 de Buga  
T.P. No 95.883 del C.S.J  
Email: facaral@gmail.com